

# **LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO, UNA CUESTIÓN DE IDENTIFICACIÓN**

MARÍA CRISTINA MERCADO DE SALA

## **RESUMEN**

Se consideran brevemente disposiciones legales y de la autoridad de control relativas a la obligación de las sociedades constituidas en el extranjero que incursionan libremente en el tráfico comercial dentro de las fronteras de nuestro país. Se consideran requisitos legales a los fines de acreditar existencia y formalidades de constitución regular y estructuras jurídicas en el país de origen y su validez extraterritorial reconocida por el derecho argentino. A los fines de la identificación de los agentes del tráfico comercial se considera la insuficiencia de la terminología utilizada por la ley, respecto a la necesidad o no de la registración de las sociedades extranjeras, con referencias sólo a acciones explicitadas en actos aislados o habituales. Todo frente a la necesidad de transparencia e identificación de los diferentes actores que interactúan e influyen en el mercado. Desde la óptica de la seguridad jurídica, como bien jurídico a tutelar, la transparencia e

identificación de las sociedades constituidas en el extranjero constituyen el fundamento de la necesidad de registración, cualquiera sea la pretensión que invoquen y/o el acto a cumplir, sin distinción alguna, sobre la naturaleza de dichos actos. Se considera el fundamento de la obligación de inscripción una cuestión de identificación y legitimación. Se concluye, que con independencia de considerar si las Resoluciones de la IG PJ exhorbitan facultades, y a los efectos de superar interpretaciones disvaliosas, resulta de interés general incluir expresamente en la Ley 19550 la necesidad de inscripción de las sociedades constituidas en el extranjero y de sus representantes en el país, así como el domicilio en el mismo, cualquiera sean los actos que pretendan ejecutar.

## INTRODUCCIÓN

La problemática de identificación y legitimación de las sociedades constituidas en el extranjero, que establecieron relaciones transitorias, esporádicas, coyunturales y/o permanentes con ciudadanos argentinos y/o sociedades constituidas y radicadas en el país, se evidenció a partir de la apertura económica de los noventa, que permitió un volumen de negocios hasta entonces no experimentado.

Por lo que a la hora de la contratación, por cuestiones de la simple buena fe que es uno de los tres pilares (seguridad, celeridad y buena fe), en los que se funda el comercio, y por efecto de la legislación que en la materia rige (LS 19550, arts. 118 a 124), los agentes argentinos fueron si se me permite la expresión ingenuos, y no requirieron acreditación de las inscripciones<sup>1</sup> de las sociedades extranjeras que inundaron el mercado; sus domicilios en el país, como tampoco la inscripción de los que se decían sus representantes, con quienes o a través de los que se relacionaron. Muchos contratos y títulos valores en dólares se celebraron y firmaron durante aquellos años, la mayoría de efecto continuado y a plazos.

Con posterioridad a Diciembre de 2001, los actores argentinos

---

<sup>1</sup> Cinelli, Nicolasa c/Dispan S.A. s/Nulidad de Acto Jurídico Ordinario, Juz. 1º. Ins. Civil, Nº91, firme 11-8-2003.

por efectos del default unilateral y la devaluación decretada, se encontraron con obligaciones contraídas con sociedades que no habían registrado su ingreso al país y sin interlocutores válidos para mediante el esfuerzo compartido, negociar y revertir de forma programada los efectos disvaliosos de la devaluación recuperando certeza para los deudores y acreedores, respecto de obligaciones que se habían pactado dentro del marco de la Ley de convertibilidad N° 23928.

Por lo expuesto, salvo el caso de las grandes empresas, las pequeñas y medianas vivieron la zozobra de no poder identificar a sus acreedores para intentar las soluciones que tanto la ley 25.561 como el decreto 214/02, preveían. (Ej. Art. 8: ...“si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio..”). Ello se complicaba cuando los pagos por el uso y la costumbre se hacían vía depósito en una cuenta abierta en banco extranjero, lo que se interrumpió por las medidas oficiales adoptadas. Tal situación de hecho, incluso hacía incurrir al nacional en mora, la que al mismo tiempo implicaba la pérdida del derecho al procedimiento, según el decreto mencionado.

Otra situación hubiera acontecido, de tener claro el agente comercial, que en toda ocasión así como es necesario una identificación al nacional o al extranjero para actuar y/o ingresar en el país, era necesario solicitar acreditación a la sociedad venida del extranjero que pretendía, aunque por un solo acto contractual vincularse con el mismo. Unicidad que nada tenía que ver con la entidad del negocio en sí mismo involucrado. Muchas veces se trataba de la compra de bienes de capital, indispensables para la actividad del nacional, y por importantes sumas en monedas extranjeras.

## CONCEPTUALIZACIÓN

Resulta indispensable distinguir en esta ocasión, lo que por la naturaleza de las palabras, es distinguible. Así, mucho se ha escrito sobre la necesidad de distinguir actos aislados de actos habituales (art. 118 LS), para interpretar lo dispuesto por la ley de sociedades.

Poco se ha ocupado la doctrina anterior, de distinguir que la ne-

cesidad de la inscripción no hace tanto a la naturaleza del acto que se ejecuta, sino a la identificación de los sujetos que lo realizan.

Hubiera sido mucho más simple establecer que la ley mandara que todo sujeto persona jurídica constituida en el extranjero que incurriera en el tráfico económico argentino, tuviera la obligación explícita de identificarse a través de un Registro de personas jurídicas constituidas en el extranjero.

Si bien consideramos que el fundamento de soberanía y control de entidades mercantiles, es de una entidad indiscutible, también consideramos desde un punto de vista práctico que la celeridad de los negocios no puede justificar la no identificación de los sujetos. Esa identificación se logra pura y simplemente con el propio régimen de publicidad que inspira la registración mercantil.

La transparencia es un valor en sí mismo y la registración es el medio apto instituido en beneficio del interés general y de los terceros. Se trata de una herramienta que contribuye a dar certeza a las relaciones y un principio o evidencia de responsabilidad a prima fase.

Por lo expuesto, consideramos casi irrelevante el requisito de justificar la decisión de crear representación (art.118), ya que una vez que se solicita la inscripción, el sujeto se está identificando y poniendo en evidencia algún interés que justifique la misma. Los requerimientos de los actos individuales o actividad que pretenda realizar, complementarán la información a registrar.

El problema real se plantea respecto de todos aquellos sujetos que, estando de una u otra forma incorporados a la vida económica de la nación, no existe de ellos identificación registral alguna. En pocas palabras, el extranjero persona física aún turista y por lo tanto transitorio, que ingresa al país, lo hace con pasaporte o D.N.I. y su ingreso y egreso queda registrado en migraciones. Muchas sociedades constituidas en el extranjero influyen en la vida económica de la nación, sin que ésta tenga conocimiento alguno. Exigir la simple registración mediante cumplimentación de formulario pro forma, protege al ciudadano común para quien el derecho debe ser garantía de seguridad, y transparente al mismo tiempo a los sujetos que influyen en el devenir de la nación.

Si la falta de registración de la sociedad constituida en el ex-

tranjero, implica la inoponibilidad<sup>2</sup> o ininvocabilidad de la actuación de la sociedad no inscripta en la república<sup>3</sup>, hasta tanto se cumpla el trámite de registral, y si la falta de la registración implica la falta de legitimación de la sociedad extranjera para reclamar los derechos y las obligaciones emergentes de los actos llevados a cabo, cualquiera sea la naturaleza de los mismos, es dado concluir que **el problema de que se trata, no es el de la entidad de los actos que se pretendan ejecutar, sino la identificación del sujeto que pretenda ejecutarlos.**

De hecho, la doctrina<sup>4</sup> al analizar los casos Paliarés<sup>5</sup> y Claridad<sup>6</sup>, y tratar el tema de emplazamiento en juicio de las sociedades extranjeras, considera paradigmáticos a los mismos, por cuanto en el primero se consideran limitadas las facultades de los representantes de la sociedad extranjera a la actividad comercial y el segundo declara ineficaz la notificación en el representante por cuanto no se encontraba inscripto ante la IGJ.

## RESOLUCIONES DE LA IGJ

Por su parte la Resolución 7/2003 de la Inspección General de Justicia, de Septiembre de 2003, persiste en la interpretación de que el problema a resolver es el de actos o actividades, cuestión que se ha demostrado bastante vidriosa por cuanto, un solo acto puede tener mayor entidad económica (la compra de la Patagonia por Bennetton u otros, por ej.)<sup>7</sup>, que una simple actividad productiva habitual, que incluso crea fuentes de trabajo y contribuye al interés general.

Los principios de soberanía y control no se protegen sólo por la

<sup>2</sup> Fallo cit. Cinelli, Nicolasa c/Dispan SA s/nulidad de acto jurídico ordinario.....

<sup>3</sup> Rolyfar SA c/confecciones posa SACIFI s/ejecución hipotecaria, CNCiv., sala F, 576/2003

<sup>4</sup> Garcés, Roberto Alonso, VIII Congreso Argentino de derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho societario y de la Empresa, Rosario, Octubre 2001.

<sup>5</sup> Paliarés, carlos c/Societé de enterprises general e Electroniques Sonectro, CNCiv, Sala B, 4-4-77 J.A. 1977III-631.

<sup>6</sup> Editorial Claridad SA c/Editorial Diana SA, CNCiv. Sala F23.09.86 ED125-631

<sup>7</sup> "El supuesto de acto aislado debe apreciarse con criterio realista y restrictivo", conf. Rovira Alfredo L. Sociedades extranjeras, Abeledo Perrot, Bs.As., p. 56 y su nota n°76....."En virtud de las pautas establecidas y habida cuenta las operaciones realizadas...en el período en que se constituyó el título que se intenta ejecutar no puede ser considerado este negocio como un acto aislado como allí se declara, situación que permite sostener el incumplimiento de los recaudos que impone el art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales", conf. Fallo Rolyfar S.A. c/confecciones Posa SACIFI s/ejecución hipotecaria, CNCiv., Sala F, 5-6-2003.

vía de los actos que se cumplan sino más bien por la identificación de los sujetos que los realizan. Detrás de toda acción sólo pueden existir sujetos, y más aún sujetos físicos, a quienes debe hacerse responsables de las acciones. Ese es y debe ser el principio y fin de todo orden jurídico para la convivencia social cohesionada.

La Resolución general 8/2003 de la IGJ, que por el art. 1 dispone la creación en el ámbito de la Inspección General de Justicia del Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el extranjero, en realidad está orientada a identificar a titulares de derechos reales cuando los mismos sean sociedades constituidas en el extranjero. La misma instituye un procedimiento burocrático tedioso que seguramente dará lugar a múltiples impugnaciones relativas a la naturaleza del acto aislado, accidental, circunstancial, esporádico etc. Insistimos el Registro debe existir con independencia de la naturaleza del acto. El escribano actuante sólo debería necesitar solicitar la inscripción identificatoria.

En los Estados Unidos de Norteamérica, para cualquier trámite se solicita "I.D.", que tanto lo es el "social security number y la driving license para las personas jurídicas como un certificado para las corporaciones". La cuestión es "identificar" al agente.

Por lo expuesto, consideramos que el Registro debería existir para hacer efectiva la soberanía y el derecho de control, que justifican la necesidad de identificación. No haría falta denominarlo de Actos Aislados. Sin embargo entendemos que se lo haya así denominado para evitar cuestionamientos de legalidad.

## CONCLUSION

Por todo lo expuesto, a los fines de su identificación pura y simple, proponemos formalmente la inclusión explícita en el art. 118 de la LS, de la obligación de cumplir con la simple inscripción registral vía formulario por forma, de las sociedades constituidas en el extranjero que pretendan contratar en el país, y la identificación de sus representantes legales y domicilio. Para el caso del ejercicio habitual deberán además cumplimentarse los restantes requerimientos de la ley vigente.